

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-618 26 de septiembre de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes
- 1.1. El 26 de agosto de 2022 señor Leider Alfredo Lozada Aguiar presentó derecho de petición, el cual fue repartido como vigilancia judicial administrativa, argumentando mora por parte de la Fiscalía 22 Local de Neiva para la realización de la audiencia de entrega de vehículo al interior de las diligencias penales con radicado 2022-53212, la cual había sido repartida al Juzgado 08 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva, debido a que se habían presentado dos aplazamientos de la misma sin poder llevarse a cabo.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, con auto de 2 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Elvira Ines Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido presentó sus explicaciones, señalando, en resumen, lo siguiente:
- 1.3.1. El reclamo y pedimento del usuario no está dirigido a las actuaciones en mora del despacho del cual es titular, aún más cuando una vez arribada la solicitud, se fijó fecha en el orden y prioridad que el tipo de audiencias preliminares impone, teniendo en cuenta precisamente el tiempo requerido para enterar al solicitante y a los interesados, a través del acto de comunicación desplegada eficientemente por el Centro de Servicios, según constancia con los documentos anexos a la respuesta.
- 1.3.2. Recuerda que la labor del juez de garantías respecto de las actuaciones a las que es convocado, no es la de adelantar las diligencias sustituyendo a las partes ante su ausencia injustificada y en ese evento, ello fue lo que se presentó, una vez convocados y llegado el día, nunca la fiscalía se excusó o solicitó reprogramación de la diligencia bajo acreditación de circunstancia que lo hiciese viable, por lo que optó por la devolución de las diligencias de manera inmediata una vez tuviese disposición, procediera a intentar nuevamente la diligencia.
- 1.3.3. Por lo anterior, solicita que no se adelanta ninguna vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que por parte del despacho no se presentó ningún aplazamiento. Reprogramación o se evidenció actividad dilatoria atribuible al desempeño de la titular del



juzgado, sino que tal como lo indica el usuario, fue la fiscalía quien no tuvo control de su agenda y promueve solicitudes a las que no asiste, sin enterar a los interesados ni a los despachos judiciales, pues a pesar de que se radican múltiples solicitudes de audiencias que luego son agendadas, no asiste ni se excusa por ello, generando la congestión que actualmente padecen.

- 1.3.4. Concluye reiterando que el reclamo del usuario no está dirigido al despacho sino a la Fiscalía General de la Nación por no disponer con claridad los trámites que adelantan a sus usuarios y no tener el control de la agenda.
- 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por funcionaria judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la misma ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Elvira Ines Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para la

-

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

celebración de la audiencia preliminar de entrega de vehículo, de conformidad a la solicitud que le correspondió por reparto el 12 de agosto de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y la respuesta suministrada la funcionaria judicial, así como la documentación allegadas a la misma, se evidencia que la solicitud para la realización de la audiencia le correspondió por reparto el 12 de agosto de 2022, por lo que el despacho fijó fecha para la realización de la misma el 25 del mismo mes, siendo notificada de la programación de la misma el día 16, sin embargo, obra constancia secretarial del 25 de agosto del año en curos, por medio de la cual, el despacho indica que la Fiscalía 22 Seccional de Neiva no entabló la comunicación, razón por la cual, para la misma fecha fueron devueltas las diligencias.

A la juez como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios a su cargo.

Para el caso en particular se observa que por parte del despacho judicial no se presentaron omisiones constitutivas de mora judicial, por lo contrario, una vez asignado el asunto, procedieron a fijar fecha para la realización de la audiencia, programando la misma para el 25 de agosto de 2022, esto es, a los 8 días siguientes y además efectuó la respectiva notificación y fue debido a la inasistencia por parte de la fiscalía que no se pudo celebrar, siendo una situación no atribuible a la titular del despacho.

-

³ Sentencia T-577 de 1998.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Elvira Ines Zamora Genecco, Juez 08 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en la entrega del vehículo.

Ahora, en lo que respecta a la Fiscalía 22 Local de Neiva, esta Corporación advierte que la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (subraya fuera de texto).

Así las cosas, siendo la vigilancia judicial un mecanismo instituido para "cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales" en los procesos judiciales, según establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional no se encuentra facultado para adelantar el presente trámite administrativo contra la Fiscalía 22 Local de Neiva, no obstante, del escrito presentado por el usuario se dará traslado al Director Seccional de Fiscalías del Huila para su conocimiento y demás fines que estime pertinente.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Elvira Ines Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Elvira Ines Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de dar trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 22 Local de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. REMITIR las presentes diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Elvira Ines Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva y al señor Rafael Canizales Rodríguez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM